



Poder Judicial del Estado
de
Baja California Sur

**CONSEJO DE LA
JUDICATURA**

ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 6 SEIS- 2022.

- - - En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, siendo las 09:00 nueve horas, del día 01 primero de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, reunidos en la sala de juntas de las instalaciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, el Licenciado **Rafael Siqueiros Flores**, Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, contando con la asistencia de la **Maestra Yésica Patricia Sepúlveda Hiraes**, y Licenciada **Dora Luz Salazar Sánchez**, Secretarias de dicho Comité, quienes firman ante el Licenciado **Luis Fernando Acosta Inzunza**, Secretario Técnico de este Comité, teniendo como Invitada Permanente a la **Maestra Diana Leticia Jiménez Ocampo**, Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado. Al efecto, se constituyen los presentes, con el objeto de llevar a cabo la **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, conforme al siguiente orden del día y número de acta que se indica:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.

II.- Se presenta propuesta y en su caso aprobación del proyecto de resolución CT/CJBCS/09/2022, de fecha 01 primero de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante la cual se confirma la clasificación de información reservada, realizada por la Licenciada Dora Luz Salazar Sánchez, Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

III.- Clausura.

Desahogo del orden del día:

I.- En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico de este Comité de Transparencia, en uso de la voz, manifiesta que a la presente sesión han concurrido la totalidad de los integrantes del Comité, por lo que habiendo quórum legal, el Presidente del Comité declaró que es de darse inicio a la presente sesión, declarándose formalmente instalados los trabajos de la Sexta Sesión Extraordinaria convocada.



II. Como segundo punto del orden del día, el Secretario Técnico da cuenta con la resolución CT/CJBCS/09/2022, de fecha 01 primero de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante la cual se **CONFIRMA** la clasificación de información reservada temporalmente, realizada por la Licenciada Dora Luz Salazar Sánchez, Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de la siguiente forma:

- **Por 01-uno año los Expedientes de Responsabilidad Administrativa:** 007/2020, 010/2020, 012/2020, 014/2020, 011/2021, 012/2021, 016/2021, 020/2021, 024/2021, 030/2021, 002/2022, 006/2022, 008/2022, 010/2022, 014/2022 y 018/2022.
- **Por 02-dos años los Expedientes de Responsabilidad Administrativa:** 004/2020 y 008/2020.
- **Por 03-tres años el expediente de Responsabilidad administrativa:** 020/2022.

Resolución que se aprueba por unanimidad por los integrantes presentes del Comité; instruyendo al Secretario Técnico notificar el sentido de la resolución a la **Maestra** Diana Leticia Jiménez Ocampo, Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado y a la Licenciada Dora Luz Salazar Sánchez, Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, remitiéndoles copia de la presente Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria así como también copia de la Resolución número CT/CJBCS/09/2022, para los efectos legales subsecuentes.

III.- Clausura.

Agotados los puntos del orden del día y sin contenidos pendientes por tratar, se declaran clausurados los trabajos de la presente sesión extraordinaria, siendo las 10:00 diez horas del día en que se actúa. Se cierra formalmente la sesión firmando para constancia al margen y calce de esta acta, Licenciado RAFAEL SIQUEIROS FLORES, Presidente del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur; la Maestra YÉSICA PATRICIA SEPÚLVEDA HIRALES, Secretaria del Comité; la Licenciada DORA LUZ SALAZAR SÁNCHEZ, Secretaria del Comité; la Maestra



Poder Judicial del Estado
de
Baja California Sur
**CONSEJO DE LA
JUDICATURA**



DIANA LETICIA JIMÉNEZ OCAMPO, Invitada Permanente; y Licenciado LUIS FERNANDO ACOSTA INZUNZA, Secretario Técnico del Comité, quien da fe.

**CONSEJERO LICENCIADO RAFAEL SIQUEIROS FLORES.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**



**CONSEJERA MAESTRA YÉSICA PATRICIA SEPÚLVEDA HIRALES.
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

**CONSEJERA LICENCIADA DORA LUZ SALAZAR SÁNCHEZ.
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

**LICENCIADO LUIS FERNANDO ACOSTA INZUNZA.
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ**

**MAESTRA DIANA LETICIA JIMÉNEZ OCAMPO
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

ESTA HOJA CORRESPONDE AL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CELEBRADA EL 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE.-.....



RESOLUCIÓN

La Paz, Baja California Sur, Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, correspondiente al 01 de diciembre del 2022 dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

- I. **Solicitud de información.** El día 11 de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información tramitada con el número de folio 031363122000217, requiriendo al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, lo siguiente:

FOLIO 031363122000217

"Área a quien se dirige: Autoridad sustanciadora de los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos:

1. Informe si en los procedimientos de responsabilidad seguidos en esa área se designa oficiosamente un defensor público o de oficio en caso de que el servidor público no designe un defensor particular.

2. Informe si en los procedimientos de responsabilidad seguidos en esa área se designa oficiosamente un defensor público o de oficio en caso de que el servidor público manifieste su intención de representarse así mismo.

3. Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa.

4. Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa"

- II. **Requerimiento de información.** Mediante oficio UT-219/2022, de fecha 15 de noviembre del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó a la Licenciada Dora Luz Salazar Sánchez, Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, a efecto de que remitiera su respuesta sobre la solicitud de información.

III. **Respuesta de la Unidad administrativa.** Mediante oficio CJBCS/CVD/098/2022 de fecha 30 de noviembre del año en curso, la Licenciada Dora Luz Salazar Sánchez, Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, remitió su respectiva respuesta, misma que en su parte medular refiere lo siguiente:

Por este conducto, doy contestación a la solicitud de información con número 212/2022, folio 0313631220002017 contenida en el oficio número UT-219/2022, de fecha 15 quince de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en el cual se hacen las solicitudes siguientes:

1. *Informe si dentro de los Procedimientos de Responsabilidad seguidos en esa área se designa oficiosamente un Defensor Público o de Oficio, en caso de que el Servidor Público no designe un Defensor Particular.*

Si, en respuesta a lo anterior, me permito informarle que al momento de que se dicta el Auto Admisorio del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del Servidor Público Imputado, esta Comisión le hace de su conocimiento que existe un Convenio de Colaboración con la Contraloría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, para que nos brinde el Auxilio de un Defensor Público gratuito, para el caso de que el Servidor Público Imputado quiera ser asistido durante la Audiencia Inicial y Procedimiento y no decida defenderse por sí mismo, o a través de Defensor privado; pero dicha asistencia no puede ser impuesta por esta comisión. Convenio que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en fecha 10 de Febrero del año 2022 Dos Mil Veintidós.

2. *Informe si en los Procedimientos de Responsabilidad seguido en esa área se designa oficiosamente un Defensor Público o de Oficio en caso de que el Servidor Público manifieste su intención de representarse a sí mismo.*

No, en respuesta a lo anterior, le informo que en la Audiencia Inicial, el Servidor Público Imputado expresa su deseo de Defenderse por sí mismo en el procedimiento, u optar por ser asistido por un Defensor de Oficio o Privado, pero esta Comisión no está facultada para imponer un Defensor, si no es deseo del Imputado.

3. *Versión Pública de una Resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de Servidores Públicos Implicados en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.*

En lo que hace al expediente de Responsabilidad administrativa número 004/2020:

En términos del artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 43 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, me permito hacer de su conocimiento con respecto a la información solicitada fue clasificada en su totalidad como información reservada, esto con fundamento en el artículo 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 118, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como el punto Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versión Públicas, que a la letra dicen:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

"Artículo 118. Se considera información reservada cuando: ... VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

" Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad ..."*

Prueba de daño.

Por otro lado, se estima que la clasificación antes advertida donde existe la obligación de aplicar la prueba de daño que mandata el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso nos concierne, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción IX de la Ley General en cita, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de responsabilidad administrativa previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un juicio resulta incuestionable que como riesgo real, la divulgación de cualquier actuación contenida en el expediente, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de los derechos de las partes y la sana deliberación de la autoridad resolutora y con ello la obstrucción de la conducción del expediente de responsabilidad administrativa.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público se da en la medida de que dar a conocer cualquier actuación dentro del expediente en cuestión, incluso mediante una versión pública del mismo, implicaría para las partes que dicha información pudiera afectar el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad o área de trabajo, aunado al hecho de que la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la obligación por parte de la autoridad resolutora de constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis de la información que se hiciera pública; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad e imparcialidad en la impartición de justicia.

Asimismo, si las partes y la sociedad llegaran a conocer las actuaciones de un expediente de responsabilidad administrativa en trámite, se podrían generar además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo demostrable e identificable la imparcialidad de la autoridad resolutora, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del procedimiento que generaría una afectación inmediata a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo actuar de la autoridad substanciadora y resolutora.

En adición a esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso específico, la divulgación, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y también para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora, limitación que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a las partes en el procedimiento.

En ese orden de ideas, lo que se impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el procedimiento del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se determinó clasificar la información solicitada, como información reservada por un periodo de 02 dos años puesto que las etapas procesales de cada Servidor Público que integran el presente procedimiento, difieren; por un lado se tiene fecha fijada para la celebración de Audiencia Inicial, y por se encuentra en etapa de Desahogo de pruebas. El tiempo de 02 dos años corresponde a la razón de que aunque las etapas procesales difieran, la resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa debe de ser para ambos sujetos imputados. Por tal motivo, no puede otorgarse acceso a la misma.

Se solicita la intervención del Comité de Transparencia para efecto de que confirme la clasificación de la información como reservada, remitiéndose el expediente número 004/2020 a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para que sea turnado al Comité señalado anteriormente.

En lo que hace al expediente de Responsabilidad administrativa número 007/2020:

En términos del artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 43 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, me permito hacer de su conocimiento con respecto a la información solicitada fue clasificada en su totalidad como información reservada,

esto con fundamento en el artículo 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 118, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como el punto Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versión Públicas, que a la letra dicen:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

"Artículo 118. Se considera información reservada cuando: ... VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

" Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad ..."

Prueba de daño.

Por otro lado, se estima que la clasificación antes advertida donde existe la obligación de aplicar la prueba de daño que mandata el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso nos concierne, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción IX de la Ley General en cita, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de responsabilidad administrativa previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un juicio resulta incuestionable que como riesgo real, la divulgación de cualquier actuación contenida en el expediente, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de los derechos de las partes y la sana deliberación de la autoridad resolutora y con ello la obstrucción de la conducción del expediente de responsabilidad administrativa.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público se da en la medida de que dar a conocer cualquier actuación dentro del expediente en cuestión, incluso mediante una versión pública del mismo, implicaría para las partes que dicha información pudiera afectar el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad o área de trabajo, aunado al hecho de que la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la obligación por parte de la autoridad resolutora de constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis de la información que se hiciera pública; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad e imparcialidad en la impartición de justicia.

Asimismo, si las partes y la sociedad llegaran a conocer las actuaciones de un expediente de responsabilidad administrativa en trámite, se podrían generar además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo demostrable e identificable la imparcialidad de la autoridad resolutora, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del procedimiento que generaría una afectación inmediata a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo actuar de la autoridad substanciadora y resolutora.

En adición a esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso específico, la divulgación, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y también para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora, limitación que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a las partes en el procedimiento.

En ese orden de ideas, lo que se impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el procedimiento del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se determinó clasificar la información solicitada, como información reservada por un periodo de 01 un año puesto que la etapa procesal del presente procedimiento se encuentra pendiente de resolución por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur. Por tal motivo, no puede otorgarse acceso al mismo.

Se solicita la intervención del Comité de Transparencia para efecto de que confirme la clasificación de la información como reservada, remitiéndose el expediente número 007/2020 a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para que sea turnado al Comité señalado anteriormente.

En lo que hace al expediente de Responsabilidad administrativa número 008/2020:

En términos del artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 43 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, me permito hacer de su conocimiento con respecto a la información solicitada fue clasificada en su totalidad como información reservada, esto con fundamento en el artículo 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 118, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como el punto Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versión Públicas, que a la letra dicen:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

"Artículo 118. Se considera información reservada cuando: ... VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

" Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad ..."

Prueba de daño.

Por otro lado, se estima que la clasificación antes advertida donde existe la obligación de aplicar la prueba de daño que mandata el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso nos concierne, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción IX de la Ley General en cita, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de responsabilidad administrativa previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un juicio resulta incuestionable que como riesgo real, la divulgación de cualquier actuación contenida en el expediente, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de los derechos de las partes y la sana deliberación de la autoridad resolutora y con ello la obstrucción de la conducción del expediente de responsabilidad administrativa.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público se da en la medida de que dar a conocer cualquier actuación dentro del expediente en cuestión, incluso mediante una versión pública del mismo, implicaría para las partes que dicha información pudiera afectar el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad o área de trabajo, aunado al hecho de que la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la obligación por parte de la autoridad resolutora de constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis de la información que se hiciera pública; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad e imparcialidad en la impartición de justicia.

Asimismo, si las partes y la sociedad llegaran a conocer las actuaciones de un expediente de responsabilidad administrativa en trámite, se podrían generar además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo demostrable e identificable la imparcialidad de la autoridad resolutora, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del procedimiento que generaría una afectación inmediata a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo actuar de la autoridad substanciadora y resolutora.

En adición a esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso específico, la divulgación, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y también para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora, limitación que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a las partes en el procedimiento.

En ese orden de ideas, lo que se impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el procedimiento del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se determinó clasificar la información solicitada, como información reservada por un periodo de 02 dos años puesto que las etapas procesales de cada Servidor Público que integran el presente procedimiento, difieren; por un lado se tiene fecha fijada para la celebración de Audiencia Inicial, y por se encuentra en etapa de Desahogo de pruebas. El tiempo de 02 dos años corresponde a la razón de que aunque las etapas procesales difieran, la resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa debe de ser para ambos sujetos imputados. Por tal motivo, no puede otorgarse acceso a la misma.

Se solicita la intervención del Comité de Transparencia para efecto de que confirme la clasificación de la información como reservada, remitiéndose el expediente número 008/2020 a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para que sea turnado al Comité señalado anteriormente.

En lo que hace al expediente de Responsabilidad administrativa número 010/2020:

En términos del artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 43 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, me permito hacer de su conocimiento con respecto a la información solicitada fue clasificada en su totalidad como información reservada, esto con fundamento en el artículo 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 118, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como el punto Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versión Públicas, que a la letra dicen:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

"Artículo 118. Se considera información reservada cuando: ... VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

" Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad ..."

Prueba de daño.

Por otro lado, se estima que la clasificación antes advertida donde existe la obligación de aplicar la prueba de daño que mandata el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso nos concierne, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción IX de la Ley General en cita, se estima

que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de responsabilidad administrativa previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un juicio resulta incuestionable que como riesgo real, la divulgación de cualquier actuación contenida en el expediente, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de los derechos de las partes y la sana deliberación de la autoridad resolutora y con ello la obstrucción de la conducción del expediente de responsabilidad administrativa.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público se da en la medida de que dar a conocer cualquier actuación dentro del expediente en cuestión, incluso mediante una versión pública del mismo, implicaría para las partes que dicha información pudiera afectar el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad o área de trabajo, aunado al hecho de que la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la obligación por parte de la autoridad resolutora de constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis de la información que se hiciera pública; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad e imparcialidad en la impartición de justicia.

Asimismo, si las partes y la sociedad llegaran a conocer las actuaciones de un expediente de responsabilidad administrativa en trámite, se podrían generar además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo demostrable e identificable la imparcialidad de la autoridad resolutora, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del procedimiento que generaría una afectación inmediata a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo actuar de la autoridad substanciadora y resolutora.

En adición a esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso específico, la divulgación, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y también para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora, limitación que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a las partes en el procedimiento.

En ese orden de ideas, lo que se impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el procedimiento del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se determinó clasificar la información solicitada, como información reservada por un periodo de 01 un año puesto que la etapa procesal del presente procedimiento se encuentra pendiente de notificaciones Actuariales de manera personal. Por tal motivo, no puede otorgarse acceso al mismo.

Se solicita la intervención del Comité de Transparencia para efecto de que confirme la clasificación de la información como reservada, remitiéndose el expediente número 010/2020 a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para que sea turnado al Comité señalado anteriormente.

En lo que hace al expediente de Responsabilidad administrativa número 012/2020:

En términos del artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 43 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, me permito hacer de su conocimiento con respecto a la información solicitada fue clasificada en su totalidad como información reservada, esto con fundamento en el artículo 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 118, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como el punto Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versión Públicas, que a la letra dicen:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

"Artículo 118. Se considera información reservada cuando: ... VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

“ Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad ...”

Prueba de daño.

Por otro lado, se estima que la clasificación antes advertida donde existe la obligación de aplicar la prueba de daño que mandata el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso nos concierne, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción IX de la Ley General en cita, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de responsabilidad administrativa previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un juicio resulta incuestionable que como riesgo real, la divulgación de cualquier actuación contenida en el expediente, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de los derechos de las partes y la sana deliberación de la autoridad resolutora y con ello la obstrucción de la conducción del expediente de responsabilidad administrativa.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público se da en la medida de que dar a conocer cualquier actuación dentro del expediente en cuestión, incluso mediante una versión pública del mismo, implicaría para las partes que dicha información pudiera afectar el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad o área de trabajo, aunado al hecho de que la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la obligación por parte de la autoridad resolutora de constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis de la información que se hiciera pública; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad e imparcialidad en la impartición de justicia.

Asimismo, si las partes y la sociedad llegaran a conocer las actuaciones de un expediente de responsabilidad administrativa en trámite, se podrían generar además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo demostrable e identificable la imparcialidad de la autoridad resolutora, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del procedimiento que generaría una afectación inmediata a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo actuar de la autoridad substanciadora y resolutora.

En adición a esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso específico, la divulgación, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y también para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora, limitación que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a las partes en el procedimiento.

En ese orden de ideas, lo que se impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el procedimiento del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se determinó clasificar la información solicitada, como información reservada por un periodo de 01 un año puesto que la etapa procesal del presente procedimiento se encuentra pendiente de notificaciones Actuariales de manera personal. Por tal motivo, no puede otorgarse acceso al mismo.

Se solicita la intervención del Comité de Transparencia para efecto de que confirme la clasificación de la información como reservada, remitiéndose el expediente número 012/2020 a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para que sea turnado al Comité señalado anteriormente.

En lo que hace al expediente de Responsabilidad administrativa número 014/2020:

En términos del artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 43 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, me permito hacer de su conocimiento con respecto a la información solicitada fue clasificada en su totalidad como información reservada, esto con fundamento en el artículo 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 118, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como el punto Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versión Públicas, que a la letra dicen:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

"Artículo 118. Se considera información reservada cuando: ... VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

" Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad ..."

Prueba de daño.

Por otro lado, se estima que la clasificación antes advertida donde existe la obligación de aplicar la prueba de daño que mandata el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso nos concierne, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción IX de la Ley General en cita, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de responsabilidad administrativa previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un juicio resulta incuestionable que como riesgo real, la divulgación de cualquier actuación contenida en el expediente, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de los derechos de las partes y la sana deliberación de la autoridad resolutora y con ello la obstrucción de la conducción del expediente de responsabilidad administrativa.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público se da en la medida de que dar a conocer cualquier actuación dentro del expediente en cuestión, incluso mediante una versión pública del mismo, implicaría para las partes que dicha información pudiera afectar el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad o área de trabajo, aunado al hecho de que la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la obligación por parte de la autoridad resolutora de constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis de la información que se hiciera pública; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad e imparcialidad en la impartición de justicia.

Asimismo, si las partes y la sociedad llegaran a conocer las actuaciones de un expediente de responsabilidad administrativa en trámite, se podrían generar además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo demostrable e identificable la imparcialidad de la autoridad resolutora, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del procedimiento que generaría una afectación inmediata a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo actuar de la autoridad substanciadora y resolutora.

En adición a esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso específico, la divulgación, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y también para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora, limitación que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a las partes en el procedimiento.

En ese orden de ideas, lo que se impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el procedimiento del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se determinó clasificar la información solicitada, como información reservada por un periodo de 01 un año puesto que la etapa procesal del presente procedimiento se encuentra pendiente de notificaciones Actuariales de manera personal. Por tal motivo, no puede otorgarse acceso al mismo.

Se solicita la intervención del Comité de Transparencia para efecto de que confirme la clasificación de la información como reservada, remitiéndose el expediente número 014/2020 a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para que sea turnado al Comité señalado anteriormente.

En lo que hace al expediente de Responsabilidad administrativa número 011/2021:

En términos del artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 43 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, me permito hacer de su conocimiento con respecto a la información solicitada fue clasificada en su totalidad como información reservada, esto con fundamento en el artículo 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 118, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como el punto Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versión Públicas, que a la letra dicen:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

"Artículo 118. Se considera información reservada cuando: ... VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

" Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad ..."

Prueba de daño.

Por otro lado, se estima que la clasificación antes advertida donde existe la obligación de aplicar la prueba de daño que mandata el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso nos concierne, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción IX de la Ley General en cita, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de responsabilidad administrativa previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un juicio resulta incuestionable que como riesgo real, la divulgación de cualquier actuación contenida en el expediente, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de los derechos de las partes y la sana deliberación de la autoridad resolutora y con ello la obstrucción de la conducción del expediente de responsabilidad administrativa.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público se da en la medida de que dar a conocer cualquier actuación dentro del expediente en cuestión, incluso mediante una versión pública del mismo, implicaría para las partes que dicha información pudiera afectar el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad o área de trabajo, aunado al hecho de que la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la obligación por parte de la autoridad resolutora de

constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis de la información que se hiciera pública; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad e imparcialidad en la impartición de justicia.

Asimismo, si las partes y la sociedad llegaran a conocer las actuaciones de un expediente de responsabilidad administrativa en trámite, se podrían generar además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo demostrable e identificable la imparcialidad de la autoridad resolutora, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del procedimiento que generaría una afectación inmediata a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo actuar de la autoridad substanciadora y resolutora.

En adición a esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso específico, la divulgación, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y también para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora, limitación que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a las partes en el procedimiento.

En ese orden de ideas, lo que se impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el procedimiento del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se determinó clasificar la información solicitada, reservada por un periodo de 01 un año puesto que la etapa procesal del presente procedimiento se encuentra en Periodo de alegatos. Por tal motivo, no puede otorgarse acceso al mismo.

Se solicita la intervención del Comité de Transparencia para efecto de que confirme la clasificación de la información como reservada, remitiéndose el expediente número 011/2021 a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para que sea turnado al Comité señalado anteriormente.

En lo que hace al expediente de Responsabilidad administrativa número 012/2021:

En términos del artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 43 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, me permito hacer de su conocimiento con respecto a la información solicitada fue clasificada en su totalidad como información reservada, esto con fundamento en el artículo 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 118, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como el punto Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versión Públicas, que a la letra dicen:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

"Artículo 118. Se considera información reservada cuando: ... VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad ..."

Prueba de daño.

Por otro lado, se estima que la clasificación antes advertida donde existe la obligación de aplicar la prueba de daño que mandata el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso nos concierne, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción IX de la Ley General en cita, se estima

que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de responsabilidad administrativa previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un juicio resulta incuestionable que como riesgo real, la divulgación de cualquier actuación contenida en el expediente, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de los derechos de las partes y la sana deliberación de la autoridad resolutora y con ello la obstrucción de la conducción del expediente de responsabilidad administrativa.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público se da en la medida de que dar a conocer cualquier actuación dentro del expediente en cuestión, incluso mediante una versión pública del mismo, implicaría para las partes que dicha información pudiera afectar el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad o área de trabajo, aunado al hecho de que la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la obligación por parte de la autoridad resolutora de constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis de la información que se hiciera pública; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad e imparcialidad en la impartición de justicia.

Asimismo, si las partes y la sociedad llegaran a conocer las actuaciones de un expediente de responsabilidad administrativa en trámite, se podrían generar además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo demostrable e identificable la imparcialidad de la autoridad resolutora, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del procedimiento que generaría una afectación inmediata a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo actuar de la autoridad substanciadora y resolutora.

En adición a esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso específico, la divulgación, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y también para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora, limitación que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a las partes en el procedimiento.

En ese orden de ideas, lo que se impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el procedimiento del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se determinó clasificar la información solicitada, como información reservada por un periodo de 01 un año puesto que la etapa procesal del presente procedimiento se encuentra pendiente de notificaciones Actuariales de manera personal. Por tal motivo, no puede otorgarse acceso al mismo.

Se solicita la intervención del Comité de Transparencia para efecto de que confirme la clasificación de la información como reservada, remitiéndose el expediente número 012/2021 a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para que sea turnado al Comité señalado anteriormente.

En lo que hace al expediente de Responsabilidad administrativa número 016/2021:

En términos del artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 43 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, me permito hacer de su conocimiento con respecto a la información solicitada fue clasificada en su totalidad como información reservada, esto con fundamento en el artículo 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 118, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como el punto Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versión Públicas, que a la letra dicen:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

"Artículo 118. Se considera información reservada cuando: ... VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

" Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad ..."

Prueba de daño.

Por otro lado, se estima que la clasificación antes advertida donde existe la obligación de aplicar la prueba de daño que mandata el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso nos concierne, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción IX de la Ley General en cita, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de responsabilidad administrativa previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un juicio resulta incuestionable que como riesgo real, la divulgación de cualquier actuación contenida en el expediente, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de los derechos de las partes y la sana deliberación de la autoridad resolutora y con ello la obstrucción de la conducción del expediente de responsabilidad administrativa.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público se da en la medida de que dar a conocer cualquier actuación dentro del expediente en cuestión, incluso mediante una versión pública del mismo, implicaría para las partes que dicha información pudiera afectar el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad o área de trabajo, aunado al hecho de que la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la obligación por parte de la autoridad resolutora de constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis de la información que se hiciera pública; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad e imparcialidad en la impartición de justicia.

Asimismo, si las partes y la sociedad llegaran a conocer las actuaciones de un expediente de responsabilidad administrativa en trámite, se podrían generar además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo demostrable e identificable la imparcialidad de la autoridad resolutora, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del procedimiento que generaría una afectación inmediata a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo actuar de la autoridad substanciadora y resolutora.

En adición a esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso específico, la divulgación, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y también para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora, limitación que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a las partes en el procedimiento.

En ese orden de ideas, lo que se impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el procedimiento del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se determinó clasificar la información solicitada, como información reservada por un periodo de 01 un año puesto que la etapa procesal del presente procedimiento se encuentra pendiente oficio de respuesta por parte de la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur para poder proceder con la etapa procesal siguiente. Por tal motivo, no puede otorgarse acceso al mismo.

Se solicita la intervención del Comité de Transparencia para efecto de que confirme la clasificación de la información como reservada, remitiéndose el expediente número 016/2021 a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para que sea turnado al Comité señalado anteriormente.

En lo que hace al expediente de Responsabilidad administrativa número 020/2021:

En términos del artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 43 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, me permito hacer de su conocimiento con respecto a la información solicitada fue clasificada en su totalidad como información reservada, esto con fundamento en el artículo 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 118, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como el punto Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versión Públicas, que a la letra dicen:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

"Artículo 118. Se considera información reservada cuando: ... VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

" Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad ..."

Prueba de daño.

Por otro lado, se estima que la clasificación antes advertida donde existe la obligación de aplicar la prueba de daño que mandata el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso nos concierne, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción IX de la Ley General en cita, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de responsabilidad administrativa previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un juicio resulta incuestionable que como riesgo real, la divulgación de cualquier actuación contenida en el expediente, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de los derechos de las partes y la sana deliberación de la autoridad resolutora y con ello la obstrucción de la conducción del expediente de responsabilidad administrativa.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público se da en la medida de que dar a conocer cualquier actuación dentro del expediente en cuestión, incluso mediante una versión pública del mismo, implicaría para las partes que dicha información pudiera afectar el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad o área de trabajo, aunado al hecho de que la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la obligación por parte de la autoridad resolutora de constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis de la información que se hiciera pública; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad e imparcialidad en la impartición de justicia.

Asimismo, si las partes y la sociedad llegaran a conocer las actuaciones de un expediente de responsabilidad administrativa en trámite, se podrían generar además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo demostrable e identificable la imparcialidad de la autoridad resolutora, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del procedimiento que generaría una afectación inmediata a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo actuar de la autoridad substanciadora y resolutora.

En adición a esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso específico, la divulgación, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y también para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora, limitación que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a las partes en el procedimiento.

En ese orden de ideas, lo que se impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el procedimiento del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se determinó clasificar la información solicitada, como información reservada por un periodo de 01 un año puesto que la etapa procesal del presente procedimiento se encuentra pendiente de notificaciones Actuariales de manera personal. Por tal motivo, no puede otorgarse acceso al mismo.

Se solicita la intervención del Comité de Transparencia para efecto de que confirme la clasificación de la información como reservada, remitiéndose el expediente número 020/2021 a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para que sea turnado al Comité señalado anteriormente.

En lo que hace al expediente de Responsabilidad administrativa número 024/2021:

En términos del artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 43 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, me permito hacer de su conocimiento con respecto a la información solicitada fue clasificada en su totalidad como información reservada, esto con fundamento en el artículo 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 118, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como el punto Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versión Públicas, que a la letra dicen:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

"Artículo 118. Se considera información reservada cuando: ... VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

" Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad ..."*

Prueba de daño.

Por otro lado, se estima que la clasificación antes advertida donde existe la obligación de aplicar la prueba de daño que mandata el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso nos concierne, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción IX de la Ley General en cita, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de responsabilidad administrativa previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un juicio resulta incuestionable que como riesgo real, la divulgación de cualquier actuación contenida en el expediente, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de los derechos de las partes y la sana deliberación de la autoridad resolutora y con ello la obstrucción de la conducción del expediente de responsabilidad administrativa.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público se da en la medida de que dar a conocer cualquier actuación dentro del expediente en cuestión, incluso mediante una versión pública del mismo, implicaría para las partes que dicha información pudiera afectar el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad o área de trabajo, aunado al hecho de que la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la obligación por parte de la autoridad resolutora de

constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis de la información que se hiciera pública; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad e imparcialidad en la impartición de justicia.

Asimismo, si las partes y la sociedad llegaran a conocer las actuaciones de un expediente de responsabilidad administrativa en trámite, se podrían generar además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo demostrable e identificable la imparcialidad de la autoridad resolutora, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del procedimiento que generaría una afectación inmediata a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo actuar de la autoridad substanciadora y resolutora.

En adición a esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso específico, la divulgación, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y también para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora, limitación que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a las partes en el procedimiento.

En ese orden de ideas, lo que se impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el procedimiento del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se determinó clasificar la información solicitada, como información reservada por un periodo de 01 un año puesto que la etapa procesal del presente procedimiento se encuentra pendiente de notificaciones Actuariales de manera personal. Por tal motivo, no puede otorgarse acceso al mismo.

Se solicita la intervención del Comité de Transparencia para efecto de que confirme la clasificación de la información como reservada, remitiéndose el expediente número 024/2021 a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para que sea turnado al Comité señalado anteriormente.

En lo que hace al expediente de Responsabilidad administrativa número 030/2021:

En términos del artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 43 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, me permito hacer de su conocimiento con respecto a la información solicitada fue clasificada en su totalidad como información reservada, esto con fundamento en el artículo 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 118, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como el punto Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versión Públicas, que a la letra dicen:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

"Artículo 118. Se considera información reservada cuando: ... VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad ..."

Prueba de daño.

Por otro lado, se estima que la clasificación antes advertida donde existe la obligación de aplicar la prueba de daño que mandata el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso nos concierne, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción IX de la Ley General en cita, se estima

que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de responsabilidad administrativa previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un juicio resulta incuestionable que como riesgo real, la divulgación de cualquier actuación contenida en el expediente, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de los derechos de las partes y la sana deliberación de la autoridad resolutora y con ello la obstrucción de la conducción del expediente de responsabilidad administrativa.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público se da en la medida de que dar a conocer cualquier actuación dentro del expediente en cuestión, incluso mediante una versión pública del mismo, implicaría para las partes que dicha información pudiera afectar el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad o área de trabajo, aunado al hecho de que la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la obligación por parte de la autoridad resolutora de constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis de la información que se hiciera pública; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad e imparcialidad en la impartición de justicia.

Asimismo, si las partes y la sociedad llegaran a conocer las actuaciones de un expediente de responsabilidad administrativa en trámite, se podrían generar además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo demostrable e identificable la imparcialidad de la autoridad resolutora, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del procedimiento que generaría una afectación inmediata a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo actuar de la autoridad substanciadora y resolutora.

En adición a esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso específico, la divulgación, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y también para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora, limitación que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a las partes en el procedimiento.

En ese orden de ideas, lo que se impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el procedimiento del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se determinó clasificar la información solicitada, como información reservada por un periodo de 01 un año puesto que la etapa procesal del presente procedimiento se encuentra pendiente de notificaciones Actuariales de manera personal. Por tal motivo, no puede otorgarse acceso al mismo.

Se solicita la intervención del Comité de Transparencia para efecto de que confirme la clasificación de la información como reservada, remitiéndose el expediente número 030/2021 a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para que sea turnado al Comité señalado anteriormente.

En lo que hace al expediente de Responsabilidad administrativa número 002/2022:

En términos del artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 43 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, me permito hacer de su conocimiento con respecto a la información solicitada fue clasificada en su totalidad como información reservada, esto con fundamento en el artículo 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 118, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como el punto Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versión Públicas, que a la letra dicen:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

"Artículo 118. Se considera información reservada cuando: ... VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

" Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad ..."*

Prueba de daño.

Por otro lado, se estima que la clasificación antes advertida donde existe la obligación de aplicar la prueba de daño que mandata el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso nos concierne, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción IX de la Ley General en cita, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de responsabilidad administrativa previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un juicio resulta incuestionable que como riesgo real, la divulgación de cualquier actuación contenida en el expediente, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de los derechos de las partes y la sana deliberación de la autoridad resolutora y con ello la obstrucción de la conducción del expediente de responsabilidad administrativa.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público se da en la medida de que dar a conocer cualquier actuación dentro del expediente en cuestión, incluso mediante una versión pública del mismo, implicaría para las partes que dicha información pudiera afectar el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad o área de trabajo, aunado al hecho de que la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la obligación por parte de la autoridad resolutora de constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis de la información que se hiciera pública; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad e imparcialidad en la impartición de justicia.

Asimismo, si las partes y la sociedad llegaran a conocer las actuaciones de un expediente de responsabilidad administrativa en trámite, se podrían generar además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo demostrable e identificable la imparcialidad de la autoridad resolutora, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del procedimiento que generaría una afectación inmediata a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo actuar de la autoridad substanciadora y resolutora.

En adición a esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso específico, la divulgación, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y también para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora, limitación que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a las partes en el procedimiento.

En ese orden de ideas, lo que se impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el procedimiento del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se determinó clasificar la información solicitada, como información reservada por un periodo de 01 un año puesto que la etapa procesal del presente procedimiento se encuentra pendiente de notificaciones Actuariales de manera personal. Por tal motivo, no puede otorgarse acceso al mismo.

Se solicita la intervención del Comité de Transparencia para efecto de que confirme la clasificación de la información como reservada, remitiéndose el expediente número 002/2022 a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para que sea turnado al Comité señalado anteriormente.

En lo que hace al expediente de Responsabilidad administrativa número 006/2022:

En términos del artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 43 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, me permito hacer de su conocimiento con respecto a la información solicitada fue clasificada en su totalidad como información reservada, esto con fundamento en el artículo 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 118, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como el punto Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versión Públicas, que a la letra dicen:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

"Artículo 118. Se considera información reservada cuando: ... VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

" Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad ..."

Prueba de daño.

Por otro lado, se estima que la clasificación antes advertida donde existe la obligación de aplicar la prueba de daño que mandata el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso nos concierne, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción IX de la Ley General en cita, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de responsabilidad administrativa previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un juicio resulta incuestionable que como riesgo real, la divulgación de cualquier actuación contenida en el expediente, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de los derechos de las partes y la sana deliberación de la autoridad resolutora y con ello la obstrucción de la conducción del expediente de responsabilidad administrativa.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público se da en la medida de que dar a conocer cualquier actuación dentro del expediente en cuestión, incluso mediante una versión pública del mismo, implicaría para las partes que dicha información pudiera afectar el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejulgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad o área de trabajo, aunado al hecho de que la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la obligación por parte de la autoridad resolutora de constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis de la información que se hiciera pública; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad e imparcialidad en la impartición de justicia.

Asimismo, si las partes y la sociedad llegaran a conocer las actuaciones de un expediente de responsabilidad administrativa en trámite, se podrían generar además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo demostrable e identificable la imparcialidad de la autoridad resolutora, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del procedimiento que generaría una afectación inmediata a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo actuar de la autoridad substanciadora y resolutora.

En adición a esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso específico, la divulgación, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y también para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora, limitación que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a las partes en el procedimiento.


En ese orden de ideas, lo que se impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el procedimiento del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se determinó clasificar la información solicitada, como información reservada por un periodo de 01 un año puesto que la etapa procesal del presente procedimiento se encuentra Desahogo de pruebas. Por tal motivo, no puede otorgarse acceso al mismo.

Se solicita la intervención del Comité de Transparencia para efecto de que confirme la clasificación de la información como reservada, remitiéndose el expediente número 006/2022 a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para que sea turnado al Comité señalado anteriormente.


En lo que hace al expediente de Responsabilidad administrativa número 008/2022:

En términos del artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 43 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, me permito hacer de su conocimiento con respecto a la información solicitada fue clasificada en su totalidad como información reservada, esto con fundamento en el artículo 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 118, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como el punto Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versión Públicas, que a la letra dicen:


 "Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

"Artículo 118. Se considera información reservada cuando: ... VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

" Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:


 I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad ..."

Prueba de daño.

 Por otro lado, se estima que la clasificación antes advertida donde existe la obligación de aplicar la prueba de daño que mandata el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso nos concierne, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción IX de la Ley General en cita, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de responsabilidad administrativa previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un juicio resulta incuestionable que como riesgo real, la divulgación de cualquier actuación contenida en el expediente, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de los derechos de las partes y la sana deliberación de la autoridad resolutora y con ello la obstrucción de la conducción del expediente de responsabilidad administrativa.

 El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público se da en la medida de que dar a conocer cualquier actuación dentro del expediente en cuestión, incluso mediante una versión pública del mismo, implicaría para las partes que dicha información pudiera afectar el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad o área de trabajo, aunado al hecho de que la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la obligación por parte de la autoridad resolutora de

constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis de la información que se hiciera pública; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad e imparcialidad en la impartición de justicia.

Asimismo, si las partes y la sociedad llegaran a conocer las actuaciones de un expediente de responsabilidad administrativa en trámite, se podrían generar además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo demostrable e identificable la imparcialidad de la autoridad resolutora, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del procedimiento que generaría una afectación inmediata a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo actuar de la autoridad substanciadora y resolutora.

En adición a esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso específico, la divulgación, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y también para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora, limitación que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a las partes en el procedimiento.

En ese orden de ideas, lo que se impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el procedimiento del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se determinó clasificar la información solicitada, como información reservada por un periodo de 01 un año puesto que la etapa procesal del presente procedimiento se encuentra Desahogo de pruebas. Por tal motivo, no puede otorgarse acceso al mismo.

Se solicita la intervención del Comité de Transparencia para efecto de que confirme la clasificación de la información como reservada, remitiéndose el expediente número 008/2022 a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para que sea turnado al Comité señalado anteriormente.

En lo que hace al expediente de Responsabilidad administrativa número 010/2022:

En términos del artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 43 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, me permito hacer de su conocimiento con respecto a la información solicitada fue clasificada en su totalidad como información reservada, esto con fundamento en el artículo 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 118, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como el punto Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versión Públicas, que a la letra dicen:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

"Artículo 118. Se considera información reservada cuando: ... VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

" Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad ..."

Prueba de daño.

Por otro lado, se estima que la clasificación antes advertida donde existe la obligación de aplicar la prueba de daño que mandata el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso nos concierne, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción IX de la Ley General en cita, se estima

que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de responsabilidad administrativa previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un juicio resulta incuestionable que como riesgo real, la divulgación de cualquier actuación contenida en el expediente, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de los derechos de las partes y la sana deliberación de la autoridad resolutora y con ello la obstrucción de la conducción del expediente de responsabilidad administrativa.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público se da en la medida de que dar a conocer cualquier actuación dentro del expediente en cuestión, incluso mediante una versión pública del mismo, implicaría para las partes que dicha información pudiera afectar el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad o área de trabajo, aunado al hecho de que la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la obligación por parte de la autoridad resolutora de constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis de la información que se hiciera pública; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad e imparcialidad en la impartición de justicia.

Asimismo, si las partes y la sociedad llegaran a conocer las actuaciones de un expediente de responsabilidad administrativa en trámite, se podrían generar además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo demostrable e identificable la imparcialidad de la autoridad resolutora, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del procedimiento que generaría una afectación inmediata a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo actuar de la autoridad substanciadora y resolutora.

En adición a esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso específico, la divulgación, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y también para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora, limitación que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a las partes en el procedimiento.

En ese orden de ideas, lo que se impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el procedimiento del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se determinó clasificar la información solicitada, como información reservada por un periodo de 01 un año puesto que la etapa procesal del presente procedimiento se encuentra Desahogo de pruebas. Por tal motivo, no puede otorgarse acceso al mismo.

Se solicita la intervención del Comité de Transparencia para efecto de que confirme la clasificación de la información como reservada, remitiéndose el expediente número 010/2022 a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para que sea turnado al Comité señalado anteriormente.

En lo que hace al expediente de Responsabilidad administrativa número 014/2022:

En términos del artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 43 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, me permito hacer de su conocimiento con respecto a la información solicitada fue clasificada en su totalidad como información reservada, esto con fundamento en el artículo 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 118, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como el punto Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versión Públicas, que a la letra dicen:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ...”

“Artículo 118. Se considera información reservada cuando: ... VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ...”

" Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad ..."*

Prueba de daño.

Por otro lado, se estima que la clasificación antes advertida donde existe la obligación de aplicar la prueba de daño que mandata el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso nos concierne, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción IX de la Ley General en cita, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de responsabilidad administrativa previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un juicio resulta incuestionable que como riesgo real, la divulgación de cualquier actuación contenida en el expediente, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de los derechos de las partes y la sana deliberación de la autoridad resolutora y con ello la obstrucción de la conducción del expediente de responsabilidad administrativa.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público se da en la medida de que dar a conocer cualquier actuación dentro del expediente en cuestión, incluso mediante una versión pública del mismo, implicaría para las partes que dicha información pudiera afectar el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad o área de trabajo, aunado al hecho de que la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la obligación por parte de la autoridad resolutora de constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis de la información que se hiciera pública; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad e imparcialidad en la impartición de justicia.

Asimismo, si las partes y la sociedad llegaran a conocer las actuaciones de un expediente de responsabilidad administrativa en trámite, se podrían generar además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo demostrable e identificable la imparcialidad de la autoridad resolutora, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del procedimiento que generaría una afectación inmediata a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo actuar de la autoridad substanciadora y resolutora.

En adición a esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso específico, la divulgación, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y también para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora, limitación que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a las partes en el procedimiento.

En ese orden de ideas, lo que se impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el procedimiento del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se determinó clasificar la información solicitada, como información reservada por un periodo de 01 un año puesto que la etapa procesal del presente procedimiento se encuentra Desahogo de pruebas. Por tal motivo, no puede otorgarse acceso al mismo.

Se solicita la intervención del Comité de Transparencia para efecto de que confirme la clasificación de la información como reservada, remitiéndose el expediente número 014/2022 a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para que sea turnado al Comité señalado anteriormente.

En lo que hace al expediente de Responsabilidad administrativa número 018/2022:

En términos del artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 43 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, me permito hacer de su conocimiento con respecto a la información solicitada fue clasificada en su totalidad como información reservada, esto con fundamento en el artículo 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 118, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como el punto Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versión Públicas, que a la letra dicen:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

"Artículo 118. Se considera información reservada cuando: ... VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

" Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad ..."

Prueba de daño.

Por otro lado, se estima que la clasificación antes advertida donde existe la obligación de aplicar la prueba de daño que mandata el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso nos concierne, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción IX de la Ley General en cita, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de responsabilidad administrativa previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un juicio resulta incontestable que como riesgo real, la divulgación de cualquier actuación contenida en el expediente, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de los derechos de las partes y la sana deliberación de la autoridad resolutora y con ello la obstrucción de la conducción del expediente de responsabilidad administrativa.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público se da en la medida de que dar a conocer cualquier actuación dentro del expediente en cuestión, incluso mediante una versión pública del mismo, implicaría para las partes que dicha información pudiera afectar el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad o área de trabajo, aunado al hecho de que la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la obligación por parte de la autoridad resolutora de constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis de la información que se hiciera pública; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad e imparcialidad en la impartición de justicia.

Asimismo, si las partes y la sociedad llegaran a conocer las actuaciones de un expediente de responsabilidad administrativa en trámite, se podrían generar además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo demostrable e identificable la imparcialidad de la autoridad resolutora, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del procedimiento que generaría una afectación inmediata a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo actuar de la autoridad substanciadora y resolutora.

En adición a esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso específico, la divulgación, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y también para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora, limitación que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a las partes en el procedimiento.

En ese orden de ideas, lo que se impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el procedimiento del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se determinó clasificar la información solicitada, como información reservada por un periodo de 01 un año puesto que la etapa procesal del presente procedimiento se encuentra Desahogo de pruebas. Por tal motivo, no puede otorgarse acceso al mismo.

Se solicita la intervención del Comité de Transparencia para efecto de que confirme la clasificación de la información como reservada, remitiéndose el expediente número 018/2022 a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para que sea turnado al Comité señalado anteriormente.

En lo que hace al expediente de Responsabilidad administrativa número 020/2022:

En términos del artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 13 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 43 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, me permito hacer de su conocimiento con respecto a la información solicitada fue clasificada en su totalidad como información reservada, esto con fundamento en el artículo 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 118, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como el punto Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versión Públicas, que a la letra dicen:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

"Artículo 118. Se considera información reservada cuando: ... VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa ..."

" Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad ..."

Prueba de daño.

Por otro lado, se estima que la clasificación antes advertida donde existe la obligación de aplicar la prueba de daño que mandata el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso nos concierne, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción IX de la Ley General en cita, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de responsabilidad administrativa previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba si se considera que en nuestra tradición jurídica, para concluir un juicio resulta incuestionable que como riesgo real, la divulgación de cualquier actuación contenida en el expediente, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de los derechos de las partes y la sana deliberación de la autoridad resolutora y con ello la obstrucción de la conducción del expediente de responsabilidad administrativa.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación y la cual supera el interés público se da en la medida de que dar a conocer cualquier actuación dentro del expediente en cuestión, incluso mediante una versión pública del mismo, implicaría para las partes que dicha información pudiera afectar el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad o área de trabajo, aunado al hecho de que la divulgación de información previo a la sentencia que cause estado conllevaría, con mayor o menor intensidad, la obligación por parte de la autoridad resolutora de

constreñir la deliberación del asunto y su postura, bajo el análisis de la información que se hiciera pública; lo cual operaría en perjuicio de la celeridad e imparcialidad en la impartición de justicia.

Asimismo, si las partes y la sociedad llegaran a conocer las actuaciones de un expediente de responsabilidad administrativa en trámite, se podrían generar además, situaciones de presión que pudieran poner en riesgo demostrable e identificable la imparcialidad de la autoridad resolutora, lo cual demuestra plenamente la alteración en la conducción del procedimiento que generaría una afectación inmediata a la impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo actuar de la autoridad substanciadora y resolutora.


En adición a esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso específico, la divulgación, representaría un riesgo real para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y también para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora, limitación que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a las partes en el procedimiento.

En ese orden de ideas, lo que se impone es la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el procedimiento del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.



Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido por los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se determinó clasificar la información solicitada, como información reservada por un periodo de 03 tres años puesto que la etapa procesal del presente procedimiento se encuentra con fecha fijada para la celebración de Audiencia Inicial. Por tal motivo, no puede otorgarse acceso al mismo.

Se solicita la intervención del Comité de Transparencia para efecto de que confirme la clasificación de la información como reservada, remitiéndose el expediente número 020/2022 a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para que sea turnado al Comité señalado anteriormente.

Lo que hago de su atento conocimiento para los efectos a que haya lugar.



IV. Vista al Comité de Transparencia. Mediante oficio UT-226/2022, de fecha 30 de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, dio vista al Consejero Presidente del Comité de Transparencia de este Poder Judicial con el expediente generado respecto de la solicitud de información 212/2022, con número de folio 031363122000217 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); el oficio mediante el cual solicitó la información a la Licenciada Dora Luz Salazar Sánchez, Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y copia de la respuesta emitida, a fin de que este Comité emita la resolución correspondiente.



CONSIDERACIONES

I. Competencia del Comité de Transparencia. Este Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal es competente para

conocer del presente procedimiento, de conformidad con los artículos 28¹ y 29 fracción VIII² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

II. Materia de análisis. Versará sobre la clasificación de información como reserva que fue realizada por la Licenciada Consejera, Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, respecto de los expedientes de Responsabilidad Administrativa números: 004/2020, 007/2020, 008/2020, 010/2020, 012/2020, 014/2020, 011/2021, 012/2021, 016/2021, 020/2021, 024/2021, 030/2021, 002/2022, 006/2022, 008/2022, 010/2022, 014/2022, 018/2022, 020/2022, con fundamento en el artículo 118 fracción VII³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

III. Estudio de fondo. La actuación del Estado debe regirse por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, situación que permite que las personas bajo su jurisdicción, puedan ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de tal manera que estén en la posición de indagar, cuestionar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Se ha sostenido que el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones, las cuales deben seguir los siguientes requisitos: primero, deben estar previamente fijadas en una ley como el medio óptimo que permita asegurar que no queden al arbitrio del poder público y además, dichas leyes deben dictarse por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas; segundo, que respondan a un objetivo permitido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, que sean óptimas para

¹ Artículo 28. Todo sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia integrado de manera colegiada y por número impar, los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tratándose de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII, VIII, XIII y XIV del artículo 22 de esta Ley, se entenderá que el Consejo de Administración, Comité Directivo u órgano equivalente, actuará como Comité de Transparencia.

² Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente:

[...]

VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados,

[...]

³ Artículo 118. Se considera información reservada cuando:

[...]

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[...]

asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas; y tercero, que sean necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, esto es, que entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, se debe escoger la que restrinja en menor medida el derecho protegido.

Se ha señalado también que en una sociedad democrática resulta indispensable que las autoridades públicas rijan su actuación bajo el principio de máxima divulgación, el cual señala la presunción de que toda información es accesible, aunque se puede encontrar sujeta a un sistema restringido de excepciones, por lo que corresponde al Estado demostrar que su imposición cumple con los requisitos señalados con anterioridad.

En el marco jurídico nacional, en términos del artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, el derecho de acceso a la información se ha reconocido como un derecho humano que consiste en la prerrogativa que tienen las personas para acceder, por medio de procedimientos sencillos y expeditos, a todo tipo de información que se encuentre en poder de los sujetos obligados (regla general), salvo que se actualice alguno de los supuestos de reserva por razón de interés público o seguridad nacional en los términos establecidos en la Ley de la materia (excepción a la regla), que en lo particular se encuentren previstos en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

El artículo 105⁵ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que de actualizarse alguno de dichos supuestos, deberá aplicarse la prueba de daño prevista en el artículo 114⁶ de la misma ley, estipulando el plazo de reserva respectivo.

En el caso concreto, la Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, determinó que los **expedientes de Responsabilidad**


⁴ Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

⁶ Artículo 114. Los sujetos obligados, al clasificar la información como reservada, deberán realizar la prueba de daño en donde se justificará:




- I. La divulgación de la información que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría que la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Administrativa números: 004/2020, 007/2020, 008/2020, 010/2020, 012/2020, 014/2020, 011/2021, 012/2021, 016/2021, 020/2021, 024/2021, 030/2021, 002/2022, 006/2022, 008/2022, 010/2022, 014/2022, 018/2022 y 020/2022, tienen el carácter de reservado por las consideraciones siguientes:


- La divulgación de cualquier actuación contenida en el expediente, previo a la emisión de la resolución que cause estado, conlleva la evidente alteración de los derechos de las partes y la sana deliberación de la autoridad resolutora y con ello la vulneración de la conducción del expediente de responsabilidad administrativa.
- Dar a conocer dicha información implicaría pudiera afectar el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad o área de trabajo.
- La reserva temporal que se impone de la información solicitada hasta en tanto cause estado el procedimiento del que se hace derivar; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información solicitada y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.




Ahora bien, del oficio número CJBCS/CVD/098/2022 emitido por la Licenciada Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como de los expedientes originales se desprende lo siguiente:

- 
- 
1. Expediente de Responsabilidad Administrativa 004/2020, este se encuentra en etapa de desahogo de pruebas y con fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial,
 2. Expediente de Responsabilidad Administrativa 007/2020, este se encuentra pendiente de dictar resolución por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.
 3. Expediente de Responsabilidad Administrativa 008/2020, se encuentra en etapa de desahogo de pruebas y con fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial.
 4. Expediente de Responsabilidad Administrativa 010/2020, este se encuentra pendiente de notificaciones actuariales de manera personal.
- 


5. Expediente de Responsabilidad Administrativa 012/2020, este se encuentra pendiente de notificaciones actuariales de manera personal.
6. Expediente de Responsabilidad Administrativa 014/2020, este se encuentra pendiente de notificaciones actuariales de manera personal.
7. Expediente de Responsabilidad Administrativa 011/2021, este se encuentra en etapa de alegatos.
8. Expediente de Responsabilidad Administrativa 012/2021, este se encuentra pendiente de notificaciones actuariales de manera personal.
9. Expediente de Responsabilidad Administrativa 016/2021, este se encuentra en la etapa procesal pendiente oficio de respuesta por parte de la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para que se pueda proceder con la siguiente etapa.




10. Expediente de Responsabilidad Administrativa 020/2021, este se encuentra pendiente de notificaciones actuariales de manera personal.




11. Expediente de Responsabilidad Administrativa 024/2021, este se encuentra pendiente de notificaciones actuariales de manera personal.



12. Expediente de Responsabilidad Administrativa 030/2021, este se encuentra pendiente de notificaciones actuariales de manera personal.



13. Expediente de Responsabilidad Administrativa 002/2022, este se encuentra pendiente de notificaciones actuariales de manera personal.



14. Expediente de Responsabilidad Administrativa 006/2022, este se encuentra en la etapa procesal de desahogo de pruebas.

15. Expediente de Responsabilidad Administrativa 008/2022, este se encuentra en la etapa procesal de desahogo de pruebas.

16. Expediente de Responsabilidad Administrativa 010/2022, este se encuentra en la etapa procesal de desahogo de pruebas.
17. Expediente de Responsabilidad Administrativa 014/2022, este se encuentra en la etapa procesal de desahogo de pruebas.
18. Expediente de Responsabilidad Administrativa 018/2022, este se encuentra en la etapa procesal de desahogo de pruebas.
19. Expediente de Responsabilidad Administrativa 020/2022, este se encuentra en la etapa procesal, con fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial.

Precisado lo anterior, se debe señalar que la hipótesis legal prevista en el artículo 118, fracción VII⁷, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dispone que se podrá clasificar como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

En el caso de procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, el interés superior protegido por el supuesto en mención, radica en salvaguardar aquella información relacionada con actuaciones que pudieran obstruir el debido proceso de dichos procedimientos de responsabilidad administrativa hasta antes del dictado de una resolución; por lo que su difusión, representaría un riesgo para la certeza deliberativa de la Juzgadora, en perjuicio de garantizar a las partes una tutela efectiva.

Ahora bien, del referido supuesto, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalan en su artículo Vigésimo Octavo⁸,

⁷ Artículo 118. Se considera información reservada cuando:

[...]

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[...]

⁸ Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto de la existencia de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en trámite, debe señalarse que se encuentra plenamente acreditado el supuesto anterior, pues la Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, manifestó lo siguiente de los expedientes de Responsabilidad Administrativa:

1.- Expediente número 004/2020, este se encuentra en etapa de desahogo de pruebas y con fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial y aún **no se ha dictado la respectiva resolución administrativa**, lo que se corrobora con el análisis del expediente respectivo por tenerlo a la vista, por lo que el mismo se encuentra en trámite.

Por lo que hace a que la información solicitada, se refiera a actuaciones, diligencias o constancias procesales, propias del procedimiento, se precisa que la persona solicitante requirió la Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, así como la Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, generalizando sus peticiones, sin precisar sobre un expediente en específico, de lo cual, como ya se expresó, el expediente aquí señalado entra en el presente supuesto, dado a que no se ha emitido la resolución correspondiente.

Por ende, se actualizan los elementos del Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en relación con el supuesto de reserva previsto en

el 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Acreditándose los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que se realiza en los términos siguientes:


I.- **La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, por lo que su difusión, previo a que el asunto se resuelva en definitiva en su totalidad, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del juzgador, lo que obstruiría el debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad de los tramites de los expedientes de responsabilidad administrativa, en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución.

II.- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva de los expedientes de responsabilidad administrativa en su conjunto de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones o diligencias a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuzgamiento e inconvenientes para su emisión.


III.- **La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente de responsabilidad administrativa en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución, pues en el caso se pretende obtener, como ya se refirió, “Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados

en procedimientos de responsabilidad administrativa” y “Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa”.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 29, fracción VIII⁹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se procede conforme a la reserva decretada por la Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 118, fracción VII, de la citada Ley, y tomando en cuenta la prueba de daño invocada, este Comité de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 106¹⁰ y 116, fracción I¹¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **confirma como reservada la información del expediente 004/2020 por un periodo de 02 dos años**, tal y como fue señalado, por estimarse suficiente y necesario para resguardar la información hasta en tanto se emita la resolución respectiva en dicho expediente de responsabilidad administrativa, mismo periodo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlos.



2.- Expediente número 007/2020, este se encuentra en etapa procesal pendiente de resolución por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, lo que se corrobora con el análisis del expediente respectivo por tenerlo a la vista.



Por lo que hace a que la información solicitada, se refiera a actuaciones, diligencias o constancias procesales, propias del procedimiento, se precisa que la persona solicitante requirió la **Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos**



⁹ Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente:

[...]
VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;
[...]

¹⁰ Artículo 106. La información clasificada como reservada de conformidad con los supuestos previstos en esta Ley, podrá permanecer con tal carácter por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de clasificación de la información.

* Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.



La información clasificada como confidencial, permanecerá con tal carácter por tiempo indefinido, salvo que el Instituto determine lo contrario, mediante prueba de interés público.

¹¹ Artículo 116. La información clasificada como reservada podrá desclasificarse cuando:

I. Venza el periodo de reserva por el que fue clasificada la información;

de responsabilidad administrativa, así como la Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, generalizando sus peticiones, sin precisar sobre un expediente en específico, de lo cual, como ya se expresó, el expediente aquí señalado entra en el presente supuesto, dado a que no se ha emitido la resolución correspondiente.

Por ende, se actualizan los elementos del Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en relación con el supuesto de reserva previsto en el 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Acreditándose los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que se realiza en los términos siguientes:

I.- La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, por lo que su difusión, previo a que el asunto se resuelva en definitiva en su totalidad, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del juzgador, lo que obstruiría el debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad de los tramites de los expedientes de responsabilidad administrativa, en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva de los expedientes de responsabilidad administrativa en su conjunto de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones o diligencias a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuzgamiento e inconvenientes para su emisión.

III.- La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente de responsabilidad administrativa en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución, pues en el caso se pretende obtener, como ya se refirió, “Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa” y “Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa”.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se procede conforme a la reserva decretada por la Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 118, fracción VII, de la citada Ley, y tomando en cuenta la prueba de daño invocada, este Comité de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 106 y 116, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, confirma como reservada la información del expediente 007/2020 por un periodo de 01-uno año, tal y como fue señalado, por estimarse suficiente y necesario para resguardar la información hasta en tanto se emita la resolución respectiva en dicho expediente de responsabilidad administrativa, mismo periodo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlos.

3.- Expediente número 008/2020, este se encuentra en etapa procesal, por un lado se tiene fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial y por otro se encuentra en etapa de desahogo de pruebas, lo que se corrobora con el análisis del expediente respectivo por tenerlo a la vista.

Por lo que hace a que la información solicitada, se refiera a actuaciones, diligencias o constancias procesales, propias del procedimiento, se precisa que la persona solicitante requirió la Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, así como la

Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa,

generalizando sus peticiones, sin precisar sobre un expediente en específico, de lo cual, como ya se expresó, el expediente aquí señalado entra en el presente supuesto, dado a que no se ha emitido la resolución correspondiente.

Por ende, se actualizan los elementos del Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en relación con el supuesto de reserva previsto en el 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Acreditándose los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **misma que se realiza en los términos siguientes:**

I.- **La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, por lo que su difusión, previo a que el asunto se resuelva en definitiva en su totalidad, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del juzgador, lo que obstruiría el debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad de los tramites de los expedientes de responsabilidad administrativa, en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución.

II.- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva de los expedientes de responsabilidad administrativa en su conjunto de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones o diligencias a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuzgamiento e inconvenientes para su emisión.

III.- La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente de responsabilidad administrativa en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución, pues en el caso se pretende obtener, como ya se refirió, "Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa" y "Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa".

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se procede conforme a la reserva decretada por la Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 118, fracción VII, de la citada Ley, y tomando en cuenta la prueba de daño invocada, este Comité de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 106 y 116, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **confirma como reservada la información del expediente 008/2020 por un periodo de 02-dos años**, tal y como fue señalado, por estimarse suficiente y necesario para resguardar la información hasta en tanto se emita la resolución respectiva en dicho expediente de responsabilidad administrativa, mismo periodo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlos.

4.- Expediente número 010/2020, este se encuentra en etapa procesal pendiente de notificaciones actuariales de manera personal, lo que se corrobora con el análisis del expediente respectivo por tenerlo a la vista.

Por lo que hace a que la información solicitada, se refiera a actuaciones, diligencias o constancias procesales, propias del procedimiento, se precisa que la persona solicitante requirió la Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, así como la Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor

Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa,

generalizando sus peticiones, sin precisar sobre un expediente en específico, de lo cual, como ya se expresó, el expediente aquí señalado entra en el presente supuesto, dado a que no se ha emitido la resolución correspondiente.

Por ende, se actualizan los elementos del Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en relación con el supuesto de reserva previsto en el 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Acreditándose los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **misma que se realiza en los términos siguientes:**

I.- **La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, por lo que su difusión, previo a que el asunto se resuelva en definitiva en su totalidad, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del juzgador, lo que obstruiría el debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad de los tramites de los expedientes de responsabilidad administrativa, en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución.

II.- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva de los expedientes de responsabilidad administrativa en su conjunto de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones o diligencias a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejujuamiento e inconvenientes para su emisión.

III.- La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente de responsabilidad administrativa en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución, pues en el caso se pretende obtener, como ya se refirió, "Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa" y "Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa".

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se procede conforme a la reserva decretada por la Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 118, fracción VII, de la citada Ley, y tomando en cuenta la prueba de daño invocada, este Comité de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 106 y 116, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, confirma como reservada la información del expediente 010/2020 por un periodo de 01-unos años, tal y como fue señalado, por estimarse suficiente y necesario para resguardar la información hasta en tanto se emita la resolución respectiva en dicho expediente de responsabilidad administrativa, mismo periodo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlos.

5.- Expediente número 012/2020, este se encuentra en etapa procesal pendiente de notificaciones actuariales de manera personal, lo que se corrobora con el análisis del expediente respectivo por tenerlo a la vista.

Por lo que hace a que la información solicitada, se refiera a actuaciones, diligencias o constancias procesales, propias del procedimiento, se precisa que la persona solicitante requirió la Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, así como la Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos

implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, generalizando sus peticiones, sin precisar sobre un expediente en específico, de lo cual, como ya se expresó, el expediente aquí señalado entra en el presente supuesto, dado a que no se ha emitido la resolución correspondiente.

Por ende, se actualizan los elementos del Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en relación con el supuesto de reserva previsto en el 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Acreditándose los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que se realiza en los términos siguientes:

I.- La divulgación de la información representa un perjuicio **significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, por lo que su difusión, previo a que el asunto se resuelva en definitiva en su totalidad, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del juzgador, lo que obstruiría el debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad de los tramites de los expedientes de responsabilidad administrativa, en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el **interés público general de que se difunda**, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva de los expedientes de responsabilidad administrativa en su conjunto de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones o diligencias a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuizgamiento e inconvenientes para su emisión.

III.- La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente de responsabilidad administrativa en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución, pues en el caso se pretende obtener, como ya se refirió, "Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa" y "Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa".

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se procede conforme a la reserva decretada por la Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 118, fracción VII, de la citada Ley, y tomando en cuenta la prueba de daño invocada, este Comité de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 106 y 116, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, confirma como reservada la información del expediente 012/2020 por un periodo de 01-unos año, tal y como fue señalado, por estimarse suficiente y necesario para resguardar la información hasta en tanto se emita la resolución respectiva en dicho expediente de responsabilidad administrativa, mismo periodo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlos.

6.- Expediente número 014/2020, este se encuentra en etapa procesal pendiente de notificaciones actuariales de manera personal, lo que se corrobora con el análisis del expediente respectivo por tenerlo a la vista.

Por lo que hace a que la información solicitada, se refiera a actuaciones, diligencias o constancias procesales, propias del procedimiento, se precisa que la persona solicitante requirió la Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, así como la Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa,

generalizando sus peticiones, sin precisar sobre un expediente en específico, de lo cual, como ya se expresó, el expediente aquí señalado entra en el presente supuesto, dado a que no se ha emitido la resolución correspondiente.

Por ende, se actualizan los elementos del Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en relación con el supuesto de reserva previsto en el 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Acreditándose los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que se realiza en los términos siguientes:

I.- La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, por lo que su difusión, previo a que el asunto se resuelva en definitiva en su totalidad, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del juzgador, lo que obstruiría el debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad de los tramites de los expedientes de responsabilidad administrativa, en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva de los expedientes de responsabilidad administrativa en su conjunto de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones o diligencias a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuzgamiento e inconvenientes para su emisión.

III.- La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente de responsabilidad administrativa en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución, pues en el caso se pretende obtener, como ya se refirió, “Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa” y “Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa”.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se procede conforme a la reserva decretada por la Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 118, fracción VII, de la citada Ley, y tomando en cuenta la prueba de daño invocada, este Comité de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 106 y 116, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, confirma como reservada la información del expediente 014/2020 por un periodo de 01-unos año, tal y como fue señalado, por estimarse suficiente y necesario para resguardar la información hasta en tanto se emita la resolución respectiva en dicho expediente de responsabilidad administrativa, mismo periodo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlos.


7.- Expediente número 011/2021, este se encuentra en etapa procesal en periodo de alegatos, lo que se corrobora con el análisis del expediente respectivo por tenerlo a la vista.

Por lo que hace a que la información solicitada, se refiera a actuaciones, diligencias o constancias procesales, propias del procedimiento, se precisa que la persona solicitante requirió la Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, así como la Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, generalizando sus peticiones, sin precisar sobre un expediente en



específico, de lo cual, como ya se expresó, el expediente aquí señalado entra en el presente supuesto, dado a que no se ha emitido la resolución correspondiente.

Por ende, se actualizan los elementos del Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en relación con el supuesto de reserva previsto en el 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.


Acreditándose los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que se realiza en los términos siguientes:



I.- **La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, por lo que su difusión, previo a que el asunto se resuelva en definitiva en su totalidad, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del juzgador, lo que obstruiría el debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad de los tramites de los expedientes de responsabilidad administrativa, en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución.



II.- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva de los expedientes de responsabilidad administrativa en su conjunto de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones o diligencias a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejujuamiento e inconvenientes para su emisión.



III.- **La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues no existe otro

supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente de responsabilidad administrativa en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución, pues en el caso se pretende obtener, como ya se refirió, “Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa” y “Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa”.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se procede conforme a la reserva decretada por la Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 118, fracción VII, de la citada Ley, y tomando en cuenta la prueba de daño invocada, este Comité de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 106 y 116, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, confirma como reservada la información del expediente 011/2021 por un periodo de 01-unos año, tal y como fue señalado, por estimarse suficiente y necesario para resguardar la información hasta en tanto se emita la resolución respectiva en dicho expediente de responsabilidad administrativa, mismo periodo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlos.


8.- Expediente número 012/2021, este se encuentra en etapa procesal pendiente de notificaciones actuariales de manera personal, lo que se corrobora con el análisis del expediente respectivo por tenerlo a la vista.

Por lo que hace a que la información solicitada, se refiera a actuaciones, diligencias o constancias procesales, propias del procedimiento, se precisa que la persona solicitante requirió la Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, así como la Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, generalizando sus peticiones, sin precisar sobre un expediente en específico, de lo cual, como ya se expresó, el expediente aquí señalado


entra en el presente supuesto, dado a que no se ha emitido la resolución correspondiente.

Por ende, se actualizan los elementos del Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en relación con el supuesto de reserva previsto en el 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.


Acreditándose los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que se realiza en los términos siguientes:



I.- La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, por lo que su difusión, previo a que el asunto se resuelva en definitiva en su totalidad, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del juzgador, lo que obstruiría el debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad de los tramites de los expedientes de responsabilidad administrativa, en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución.



II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva de los expedientes de responsabilidad administrativa en su conjunto de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones o diligencias a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuizgamiento e inconvenientes para su emisión.



III.- La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la

información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente de responsabilidad administrativa en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución, pues en el caso se pretende obtener, como ya se refirió, “Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa” y “Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa”.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se procede conforme a la reserva decretada por la Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 118, fracción VII, de la citada Ley, y tomando en cuenta la prueba de daño invocada, este Comité de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 106 y 116, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, confirma como reservada la información del expediente 012/2021 por un periodo de 01-uno año, tal y como fue señalado, por estimarse suficiente y necesario para resguardar la información hasta en tanto se emita la resolución respectiva en dicho expediente de responsabilidad administrativa, mismo periodo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlos.


9.- Expediente número 016/2021, este se encuentra en etapa procesal pendiente de oficio de respuesta por parte de la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, para proceder con la etapa procesal siguiente, lo que se corrobora con el análisis del expediente respectivo por tenerlo a la vista.

Por lo que hace a que la información solicitada, se refiera a actuaciones, diligencias o constancias procesales, propias del procedimiento, se precisa que la persona solicitante requirió la Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, así como la Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, generalizando sus peticiones, sin precisar sobre un expediente en específico, de lo cual, como ya se expresó, el expediente aquí señalado


entra en el presente supuesto, dado a que no se ha emitido la resolución correspondiente.

Por ende, se actualizan los elementos del Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en relación con el supuesto de reserva previsto en el 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.



Acreditándose los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que se realiza en los términos siguientes:



I.- La divulgación de la información representa un perjuicio **significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, por lo que su difusión, previo a que el asunto se resuelva en definitiva en su totalidad, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del juzgador, lo que obstruiría el debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad de los tramites de los expedientes de responsabilidad administrativa, en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución.



II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el **interés público general de que se difunda**, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva de los expedientes de responsabilidad administrativa en su conjunto de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones o diligencias a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuizgamiento e inconvenientes para su emisión.



III.- La limitación es **proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la

información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente de responsabilidad administrativa en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución, pues en el caso se pretende obtener, como ya se refirió, "Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa" y "Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa".

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se procede conforme a la reserva decretada por la Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 118, fracción VII, de la citada Ley, y tomando en cuenta la prueba de daño invocada, este Comité de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 106 y 116, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, confirma como reservada la información del expediente 016/2021 por un periodo de 01-unos años, tal y como fue señalado, por estimarse suficiente y necesario para resguardar la información hasta en tanto se emita la resolución respectiva en dicho expediente de responsabilidad administrativa, mismo periodo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlos.


10.- Expediente número 020/2021, este se encuentra en etapa procesal pendiente de notificaciones actuariales de manera personal, lo que se corrobora con el análisis del expediente respectivo por tenerlo a la vista.

Por lo que hace a que la información solicitada, se refiera a actuaciones, diligencias o constancias procesales, propias del procedimiento, se precisa que la persona solicitante requirió la Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, así como la Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, generalizando sus peticiones, sin precisar sobre un expediente en específico, de lo cual, como ya se expresó, el expediente aquí señalado


entra en el presente supuesto, dado a que no se ha emitido la resolución correspondiente.

Por ende, se actualizan los elementos del Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en relación con el supuesto de reserva previsto en el 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.


Acreditándose los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que se realiza en los términos siguientes:



I.- La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, por lo que su difusión, previo a que el asunto se resuelva en definitiva en su totalidad, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del juzgador, lo que obstruiría el debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad de los tramites de los expedientes de responsabilidad administrativa, en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución.



II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva de los expedientes de responsabilidad administrativa en su conjunto de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones o diligencias a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuizgamiento e inconvenientes para su emisión.



III.- La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la

información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente de responsabilidad administrativa en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución, pues en el caso se pretende obtener, como ya se refirió, "Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa" y "Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa".

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se procede conforme a la reserva decretada por la Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 118, fracción VII, de la citada Ley, y tomando en cuenta la prueba de daño invocada, este Comité de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 106 y 116, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, confirma como reservada la información del expediente 020/2021 por un periodo de 01-uno año, tal y como fue señalado, por estimarse suficiente y necesario para resguardar la información hasta en tanto se emita la resolución respectiva en dicho expediente de responsabilidad administrativa, mismo periodo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlos.


11.- Expediente número 024/2021, este se encuentra en etapa procesal pendiente de notificaciones actuariales de manera personal, lo que se corrobora con el análisis del expediente respectivo por tenerlo a la vista.

Por lo que hace a que la información solicitada, se refiera a actuaciones, diligencias o constancias procesales, propias del procedimiento, se precisa que la persona solicitante requirió la Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, así como la Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, generalizando sus peticiones, sin precisar sobre un expediente en específico, de lo cual, como ya se expresó, el expediente aquí señalado


entra en el presente supuesto, dado a que no se ha emitido la resolución correspondiente.

Por ende, se actualizan los elementos del Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en relación con el supuesto de reserva previsto en el 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.


Acreditándose los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que se realiza en los términos siguientes:



I.- La divulgación de la información representa un perjuicio **significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, por lo que su difusión, previo a que el asunto se resuelva en definitiva en su totalidad, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del juzgador, lo que obstruiría el debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad de los tramites de los expedientes de responsabilidad administrativa, en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución.



II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el **interés público general de que se difunda**, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva de los expedientes de responsabilidad administrativa en su conjunto de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones o diligencias a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuzgamiento e inconvenientes para su emisión.



III.- La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la

información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente de responsabilidad administrativa en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución, pues en el caso se pretende obtener, como ya se refirió, "Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa" y "Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa".


Consecuentemente, con fundamento en el artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se procede conforme a la reserva decretada por la Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 118, fracción VII, de la citada Ley, y tomando en cuenta la prueba de daño invocada, este Comité de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 106 y 116, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, confirma como reservada la información del expediente 024/2021 por un periodo de 01-uno año, tal y como fue señalado, por estimarse suficiente y necesario para resguardar la información hasta en tanto se emita la resolución respectiva en dicho expediente de responsabilidad administrativa, mismo periodo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlos.

12.- Expediente número 030/2021, este se encuentra en etapa procesal pendiente de notificaciones actuariales de manera personal, lo que se corrobora con el análisis del expediente respectivo por tenerlo a la vista.



Por lo que hace a que la información solicitada, se refiera a actuaciones, diligencias o constancias procesales, propias del procedimiento, se precisa que la persona solicitante requirió la Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, así como la Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, generalizando sus peticiones, sin precisar sobre un expediente en específico, de lo cual, como ya se expresó, el expediente aquí señalado entra en el presente supuesto, dado a que no se ha emitido la resolución correspondiente.

Por ende, se actualizan los elementos del Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en relación con el supuesto de reserva previsto en el 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.


Acreditándose los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que se realiza en los términos siguientes:



I.- La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, por lo que su difusión, previo a que el asunto se resuelva en definitiva en su totalidad, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del juzgador, lo que obstruiría el debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad de los tramites de los expedientes de responsabilidad administrativa, en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución.



II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva de los expedientes de responsabilidad administrativa en su conjunto de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones o diligencias a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuizgamiento e inconvenientes para su emisión.



III.- La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente de responsabilidad administrativa en su conjunto en tanto

no se haya dictado resolución, pues en el caso se pretende obtener, como ya se refirió, "Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa" y "Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa".


Consecuentemente, con fundamento en el artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se procede conforme a la reserva decretada por la Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 118, fracción VII, de la citada Ley, y tomando en cuenta la prueba de daño invocada, este Comité de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 106 y 116, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **confirma como reservada la información del expediente 030/2021 por un periodo de 01-un año**, tal y como fue señalado, por estimarse suficiente y necesario para resguardar la información hasta en tanto se emita la resolución respectiva en dicho expediente de responsabilidad administrativa, mismo periodo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlos.

13.- Expediente número 002/2022, este se encuentra en etapa procesal pendiente de notificaciones actuariales de manera personal, lo que se corrobora con el análisis del expediente respectivo por tenerlo a la vista.



Por lo que hace a que la información solicitada, se refiera a actuaciones, diligencias o constancias procesales, propias del procedimiento, se precisa que la persona solicitante requirió la **Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, así como la Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa**, generalizando sus peticiones, sin precisar sobre un expediente en específico, de lo cual, como ya se expresó, el expediente aquí señalado entra en el presente supuesto, dado a que no se ha emitido la resolución correspondiente.

Por ende, se actualizan los elementos del Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en relación con el supuesto de reserva previsto en el 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.


Acreditándose los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **misma que se realiza en los términos siguientes:**



I.- La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, por lo que su difusión, previo a que el asunto se resuelva en definitiva en su totalidad, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del juzgador, lo que obstruiría el debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad de los tramites de los expedientes de responsabilidad administrativa, en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución.



II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva de los expedientes de responsabilidad administrativa en su conjunto de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones o diligencias a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuzgamiento e inconvenientes para su emisión.



III.- La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente de responsabilidad administrativa en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución, pues en el caso se pretende obtener, como

ya se refirió, “Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa” y “Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa”.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se procede conforme a la reserva decretada por la Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 118, fracción VII, de la citada Ley, y tomando en cuenta la prueba de daño invocada, este Comité de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 106 y 116, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **confirma como reservada la información del expediente 002/2022 por un periodo de 01-uno año**, tal y como fue señalado, por estimarse suficiente y necesario para resguardar la información hasta en tanto se emita la resolución respectiva en dicho expediente de responsabilidad administrativa, mismo periodo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlos.

14.- Expediente número 006/2022, este se encuentra en etapa procesal de desahogo de pruebas, lo que se corrobora con el análisis del expediente respectivo por tenerlo a la vista.


Por lo que hace a que la información solicitada, se refiera a actuaciones, diligencias o constancias procesales, propias del procedimiento, se precisa que la persona solicitante requirió la **Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, así como la Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa,**

generalizando sus peticiones, sin precisar sobre un expediente en específico, de lo cual, como ya se expresó, el expediente aquí señalado entra en el presente supuesto, dado a que no se ha emitido la resolución correspondiente.



Por ende, se actualizan los elementos del Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en relación con el supuesto de reserva previsto en

el 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.


Acreditándose los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que se realiza en los términos siguientes:



I.- La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, por lo que su difusión, previo a que el asunto se resuelva en definitiva en su totalidad, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del juzgador, lo que obstruiría el debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad de los tramites de los expedientes de responsabilidad administrativa, en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución.




II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva de los expedientes de responsabilidad administrativa en su conjunto de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones o diligencias a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuzgamiento e inconvenientes para su emisión.




III.- La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente de responsabilidad administrativa en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución, pues en el caso se pretende obtener, como ya se refirió, “Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados

en procedimientos de responsabilidad administrativa” y “Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa”.


Consecuentemente, con fundamento en el artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se procede conforme a la reserva decretada por la Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 118, fracción VII, de la citada Ley, y tomando en cuenta la prueba de daño invocada, este Comité de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 106 y 116, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **confirma como reservada la información del expediente 006/2022 por un periodo de 01-un año**, tal y como fue señalado, por estimarse suficiente y necesario para resguardar la información hasta en tanto se emita la resolución respectiva en dicho expediente de responsabilidad administrativa, mismo periodo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlos.



15.- Expediente número 008/2022, este se encuentra en etapa procesal de desahogo de pruebas, lo que se corrobora con el análisis del expediente respectivo por tenerlo a la vista.



Por lo que hace a que la información solicitada, se refiera a actuaciones, diligencias o constancias procesales, propias del procedimiento, se precisa que la persona solicitante requirió la **Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, así como la Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa**, generalizando sus peticiones, sin precisar sobre un expediente en específico, de lo cual, como ya se expresó, el expediente aquí señalado entra en el presente supuesto, dado a que no se ha emitido la resolución correspondiente.



Por ende, se actualizan los elementos del Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en relación con el supuesto de reserva previsto en el 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Acreditándose los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que se realiza en los términos siguientes:


I.- La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, por lo que su difusión, previo a que el asunto se resuelva en definitiva en su totalidad, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del juzgador, lo que obstruiría el debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad de los tramites de los expedientes de responsabilidad administrativa, en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva de los expedientes de responsabilidad administrativa en su conjunto de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones o diligencias a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuzgamiento e inconvenientes para su emisión.


III.- La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente de responsabilidad administrativa en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución, pues en el caso se pretende obtener, como ya se refirió, "Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa" y "Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de

defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa".


Consecuentemente, con fundamento en el artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se procede conforme a la reserva decretada por la Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 118, fracción VII, de la citada Ley, y tomando en cuenta la prueba de daño invocada, este Comité de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 106 y 116, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **confirma como reservada la información del expediente 008/2022 por un periodo de 01-uno año**, tal y como fue señalado, por estimarse suficiente y necesario para resguardar la información hasta en tanto se emita la resolución respectiva en dicho expediente de responsabilidad administrativa, mismo periodo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlos.



16.- Expediente número 010/2022, este se encuentra en etapa procesal de desahogo de pruebas, lo que se corrobora con el análisis del expediente respectivo por tenerlo a la vista.



Por lo que hace a que la información solicitada, se refiera a actuaciones, diligencias o constancias procesales, propias del procedimiento, se precisa que la persona solicitante requirió la **Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, así como la Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa**, generalizando sus peticiones, sin precisar sobre un expediente en específico, de lo cual, como ya se expresó, el expediente aquí señalado entra en el presente supuesto, dado a que no se ha emitido la resolución correspondiente.



Por ende, se actualizan los elementos del Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en relación con el supuesto de reserva previsto en el 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Acreditándose los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que se realiza en los términos siguientes:


I.- La divulgación de la información representa un perjuicio **significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, por lo que su difusión, previo a que el asunto se resuelva en definitiva en su totalidad, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del juzgador, lo que obstruiría el debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad de los tramites de los expedientes de responsabilidad administrativa, en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el **interés público general de que se difunda**, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva de los expedientes de responsabilidad administrativa en su conjunto de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones o diligencias a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuzgamiento e inconvenientes para su emisión.


III.- La limitación es **proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente de responsabilidad administrativa en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución, pues en el caso se pretende obtener, como ya se refirió, "Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa" y "Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de

defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa”.



Consecuentemente, con fundamento en el artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se procede conforme a la reserva decretada por la Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 118, fracción VII, de la citada Ley, y tomando en cuenta la prueba de daño invocada, este Comité de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 106 y 116, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **confirma como reservada la información del expediente 010/2022 por un periodo de 01-un año**, tal y como fue señalado, por estimarse suficiente y necesario para resguardar la información hasta en tanto se emita la resolución respectiva en dicho expediente de responsabilidad administrativa, mismo periodo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlos.



17.- Expediente número 014/2022, este se encuentra en etapa procesal de desahogo de pruebas, lo que se corrobora con el análisis del expediente respectivo por tenerlo a la vista.




Por lo que hace a que la información solicitada, se refiera a actuaciones, diligencias o constancias procesales, propias del procedimiento, se precisa que la persona solicitante requirió la **Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, así como la Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa**, generalizando sus peticiones, sin precisar sobre un expediente en específico, de lo cual, como ya se expresó, el expediente aquí señalado entra en el presente supuesto, dado a que no se ha emitido la resolución correspondiente.





Por ende, se actualizan los elementos del Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en relación con el supuesto de reserva previsto en el 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Acreditándose los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que se realiza en los términos siguientes:

I.- **La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, por lo que su difusión, previo a que el asunto se resuelva en definitiva en su totalidad, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del juzgador, lo que obstruiría el debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad de los tramites de los expedientes de responsabilidad administrativa, en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución.



II.- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva de los expedientes de responsabilidad administrativa en su conjunto de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones o diligencias a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuzgamiento e inconvenientes para su emisión.




III.- **La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente de responsabilidad administrativa en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución, pues en el caso se pretende obtener, como ya se refirió, "Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa" y "Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de

defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa”.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se procede conforme a la reserva decretada por la Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 118, fracción VII, de la citada Ley, y tomando en cuenta la prueba de daño invocada, este Comité de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 106 y 116, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **confirma como reservada la información del expediente 014/2022 por un periodo de 01-uno año**, tal y como fue señalado, por estimarse suficiente y necesario para resguardar la información hasta en tanto se emita la resolución respectiva en dicho expediente de responsabilidad administrativa, mismo periodo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlos.



18.- Expediente número 018/2022, este se encuentra en etapa procesal de desahogo de pruebas, lo que se corrobora con el análisis del expediente respectivo por tenerlo a la vista.



Por lo que hace a que la información solicitada, se refiera a actuaciones, diligencias o constancias procesales, propias del procedimiento, se precisa que la persona solicitante requirió la **Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, así como la Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa**, generalizando sus peticiones, sin precisar sobre un expediente en específico, de lo cual, como ya se expresó, el expediente aquí señalado entra en el presente supuesto, dado a que no se ha emitido la resolución correspondiente.



Por ende, se actualizan los elementos del Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en relación con el supuesto de reserva previsto en el 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Acreditándose los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que se realiza en los términos siguientes:


I.- La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, por lo que su difusión, previo a que el asunto se resuelva en definitiva en su totalidad, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del juzgador, lo que obstruiría el debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad de los tramites de los expedientes de responsabilidad administrativa, en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva de los expedientes de responsabilidad administrativa en su conjunto de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones o diligencias a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuzgamiento e inconvenientes para su emisión.


III.- La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente de responsabilidad administrativa en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución, pues en el caso se pretende obtener, como ya se refirió, "Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa" y "Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de

defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa”.


Consecuentemente, con fundamento en el artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se procede conforme a la reserva decretada por la Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 118, fracción VII, de la citada Ley, y tomando en cuenta la prueba de daño invocada, este Comité de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 106 y 116, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **confirma como reservada la información del expediente 018/2022 por un periodo de 01-unos año**, tal y como fue señalado, por estimarse suficiente y necesario para resguardar la información hasta en tanto se emita la resolución respectiva en dicho expediente de responsabilidad administrativa, mismo periodo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlos.



19.- Expediente número 020/2022, este se encuentra en etapa procesal con fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial, lo que se corrobora con el análisis del expediente respectivo por tenerlo a la vista.




Por lo que hace a que la información solicitada, se refiera a actuaciones, diligencias o constancias procesales, propias del procedimiento, se precisa que la persona solicitante requirió la **Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa, así como la Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa**, generalizando sus peticiones, sin precisar sobre un expediente en específico, de lo cual, como ya se expresó, el expediente aquí señalado entra en el presente supuesto, dado a que no se ha emitido la resolución correspondiente.





Por ende, se actualizan los elementos del Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en relación con el supuesto de reserva previsto en el 118 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.


Acreditándose los elementos que permiten considerar que lo requerido se ajusta a la hipótesis legal de reserva, relativa a resguardar aquella información cuya difusión pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, resulta procedente la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que se realiza en los términos siguientes:



I.- **La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público**, por lo que su difusión, previo a que el asunto se resuelva en definitiva en su totalidad, pone en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la certeza deliberativa del juzgador, lo que obstruiría el debido proceso y equilibrio procesal, así como la propia continuidad de los tramites de los expedientes de responsabilidad administrativa, en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución.



II.- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, si se parte de la base de que la impartición de justicia es del mayor interés público, por lo que la divulgación de cualquier información que menoscabe ese interés constituiría un perjuicio desproporcionado sobre quien desea ejercer el derecho de acceso a la información; por tanto, la difusión de lo solicitado puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución en definitiva de los expedientes de responsabilidad administrativa en su conjunto de manera objetiva e imparcial, ya que dar a conocer actuaciones o diligencias a personas ajenas a la relación procesal, puede generar un prejuzgamiento e inconvenientes para su emisión.



III.- **La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, pues no existe otro supuesto jurídico ni un medio menos restrictivo que permita el acceso de la información solicitada sin ocasionar un perjuicio a la adecuada conducción del expediente de responsabilidad administrativa en su conjunto en tanto no se haya dictado resolución, pues en el caso se pretende obtener, como ya se refirió, "Versión pública de alguna resolución que ordene requerir un Defensor Público para la representación de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa" y "Versión pública de una diligencia o constancia donde un Defensor Público acepte el cargo de

defensor de servidores públicos implicados en procedimientos de responsabilidad administrativa".

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se procede conforme a la reserva decretada por la Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 118, fracción VII, de la citada Ley, y tomando en cuenta la prueba de daño invocada, este Comité de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 106 y 116, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **confirma como reservada la información del expediente 020/2022 por un periodo de 03-tres años**, tal y como fue señalado, por estimarse suficiente y necesario para resguardar la información hasta en tanto se emita la resolución respectiva en dicho expediente de responsabilidad administrativa, mismo periodo que podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlos.

Del análisis de los motivos y fundamentos en que se sustenta la clasificación, a juicio de este Comité de Transparencia, los expresados resultan suficientes para acreditar la pertinencia en la **clasificación de la información como reservada**.

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expresados en los Considerandos de la actual resolución, se **CONFIRMA** la clasificación de información reservada temporalmente, por un periodo como se detalla a continuación:

- **Por 01-uno año los Expedientes de Responsabilidad Administrativa:** 007/2020, 010/2020, 012/2020, 014/2020, 011/2021, 012/2021, 016/2021, 020/2021, 024/2021, 030/2021, 002/2022, 006/2022, 008/2022, 010/2022, 014/2022 y 018/2022.
- **Por 02-dos años los Expedientes de Responsabilidad Administrativa:** 004/2020 y 008/2020.
- **Por 03-tres años el expediente de Responsabilidad administrativa:** 020/2022.

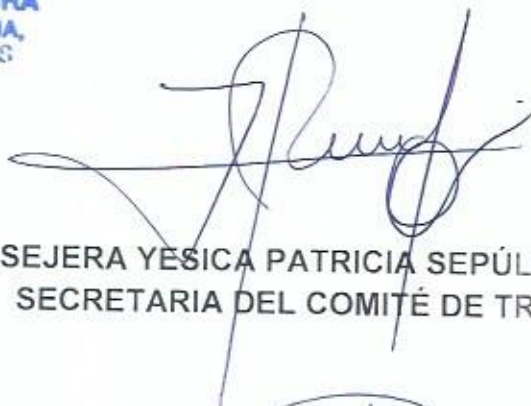
SEGUNDO. Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, integrado por el Licenciado Rafael Siqueiros Flores, Presidente del Comité de Transparencia, Maestra Yésica Patricia Sepúlveda Hiraes, y Licenciada Dora Luz Salazar Sánchez, Secretarias de dicho comité, quienes firman ante el Licenciado Luis Fernando Acosta Inzunza, Secretario Técnico, quien da fe.



**CONSEJERO RAFAEL SIQUEIROS FLORES.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

**CONSEJO DE LA JUDICATURA
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA,
ESTADÍSTICA Y TECNOLOGÍAS**



**CONSEJERA YÉSICA PATRICIA SEPÚLVEDA HIRALES.
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**



**CONSEJERA DORA LUZ SALAZAR SÁNCHEZ.
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**



**LICENCIADO LUIS FERNANDO ACOSTA INZUNZA.
SECRETARIO TÉCNICO.**



COMITÉ DE LA UNIVERSIDAD
CENTRO DE INVESTIGACIÓN
Y DESARROLLO TECNOLÓGICO